

Aranceles y el Presidente

Edgar Barnichta Geara – 3 Febrero 2025

I.- Introducción.

Recientemente suenan en el mundo campanas de guerras comerciales entre países, derivadas de las intenciones del presidente Trump de Estados Unidos de América, de imponer por decreto presidencial nuevos y más altos aranceles a la importación de bienes procedentes de México, Canadá y China.

En este sentido nos preguntamos si una medida como esta en República Dominicana solo puede ser establecida por el Congreso Nacional o si el Presidente de la República puede hacerlo por decreto.

II.- Base Legal en la Historia.

En la Constitución del año 1966 se estableció en su artículo 37, numeral 1, que es atribución exclusiva del Congreso nacional “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.”

Lo anterior no es nuevo, sino que viene desde los orígenes de la República, como consecuencia del Principio de Legalidad Tributaria que señala que solo mediante ley se pueden crear impuestos y sus elementos constitutivos, incluyendo su modificación o derogación.

Sin embargo, en esta misma Constitución del año 1966 y recogida después en la Constitución de 1994, se consignó en el artículo 55, numeral 13, como una facultad del Presidente de la República “reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.”

Los aranceles, por su parte, son tributos o impuestos que se aplican en las Aduanas al comercio internacional de mercancías y servicios, es decir a la importación o exportación.

Al tratarse los indicados artículos 37 y 55 de disposiciones de carácter constitucional, surgió siempre la pregunta de si se trataba o no de una excepción al Principio de Legalidad Tributaria y si la misma Constitución le otorgaba al Presidente de la República, por decreto, la potestad para establecer los aranceles de Aduanas y modificarlos, pues en caso contrario esta disposición constitucional no tenía sentido,

ya que la misma Constitución le otorgaba al Presidente la facultad reglamentaria en cualquier materia y por simple decreto.

Sin embargo, en nuestro país estos aranceles o impuestos al comercio exterior están recogidos en la Ley No.14-93, del año de 1993; es decir, están establecidos en una ley del Congreso Nacional y no en un decreto del Presidente de la República.

III.- La Jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional dominicano tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de que el Presidente de la República tuviera o no potestad para establecer aranceles por decreto, pero lo hizo sin hacer mención de la disposición constitucional que le concedía al Presidente de la República la facultad para reglamentar las Aduanas. Veamos:

A) Impuesto a las Exportaciones.

1) La Contribución Solidaria del 5% a las Exportaciones de Bienes y Servicios, al ser Establecida por Decreto Presidencial es Inconstitucional, por violar el Principio de Legalidad Tributaria. Considerando, que en la especie, la presente acción ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No.727-03, dictado el 6 de agosto de 2003, por el Poder Ejecutivo, que establece una contribución solidaria transitoria de cinco por ciento (5%) a las exportaciones de bienes y servicios nacionales, a partir de la promulgación de dicho decreto, por un período máximo de seis (6) meses; ...Considerando, que el artículo 37, numeral 1 de la Constitución fija, dentro de las atribuciones del Congreso Nacional la siguiente: “establecer los impuestos o contribuciones y determinar el modo de su recaudación e inversión”; Considerando, que la contribución, como tributo, es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos, tal el propósito precisado en el artículo 6 del decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, en el sentido de que los recursos generados por la contribución solidaria transitoria (CST), establecida en el decreto, se destinarán al Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, establecido en el Decreto No.302-03 del 31 de marzo de 2003 y al Gas Licuado de Petróleo, con el objetivo de evitar o minimizar el impacto de la devaluación sobre el nivel de la Tarifa de Electricidad y el precio del Gas Licuado de Petróleo; que, como se ha visto, la contribución, definida

precedentemente, constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional, así como determinar el modo de su recaudación e inversión; que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que solo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución. Por tales motivos: Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y comparte, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución el Decreto No.727-03 del 6 de agosto de 2003 del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.1, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.3)

B) Impuesto a las Importaciones.

1) Recargo Transitorio 10% a Importaciones. El Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, al establecer por Decreto un Recargo de un 10% a las Importaciones, es Inconstitucional. Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o principal de la parte capital del artículo 1 del Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo, que establece con carácter transitorio de tres meses, un recargo de un 10% (diez por ciento) sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos, a partir de la promulgación de dicho decreto; Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 139-03, del 9 de febrero de 2003, en su parte capital expresa lo siguiente: "A partir de la promulgación del presente Decreto se establece con carácter transitorio de tres meses un recargo de un 10% (diez por ciento) sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos"; Considerando, que efectivamente el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables y precisa que éstos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37, numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o

contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones; que el Decreto No.139-03, del 9 de febrero de 2003, fija en la parte capital de su artículo 1, un recargo de un 10% (diez por ciento), desde la fecha de su promulgación y hasta por un período de tres meses, sobre las importaciones de bienes y vehículos de motor de cualquier tipo, exceptuando los bienes alimenticios, medicamentos, materias primas, maquinarias y equipos; que el recargo, conforme al Derecho fiscal, no es más que un aumento del impuesto que el contribuyente debe pagar al erario como medida general o como sanción; que como el decreto de que se trata establece un recargo como medida general a las importaciones a que la disposición ejecutiva se refiere, resulta evidente la transgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear un impuesto que sólo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer un recargo de un diez por ciento (10%) a las importaciones a que se refiere el decreto argüido de inconstitucionalidad, como se ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir al artículo 46 de la Ley Sustantiva, según el cual, "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución". Por tales motivos: Primero: Acoge la instancia elevada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., y comparte, y, en consecuencia, declara no conforme a la Constitución, el artículo 1, en su parte capital del Decreto No.139-03, del 9 de febrero del 2003, del Poder Ejecutivo. (Sentencia de la SCJ sobre Acción en Inconstitucionalidad No.2, de fecha 1 de octubre del 2003, B.J. 1115, Vol. I, pág.12)

IV.- Constitución del Año 2024.

El artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución de la República del año 2024, que en materia tributaria es prácticamente una continuación de la Constitución del año 2010, consagra que dentro de las atribuciones del Congreso Nacional en materia legislativa está la de “establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, lo que significa que solo el Congreso Nacional está facultado para establecer los tributos.

Sin embargo, un aspecto innovador es que ya en esta Constitución se elimina la potestad dada al Presidente de la República para “reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas”, lo cual, junto con las jurisprudencias antes indicadas, da a entender que si bien el Presidente de la República conserva su facultad reglamentaria,

esto no significa que puede crear, modificar o derogar los aranceles y demás impuestos aduanales, potestad esta que solo corresponde al Congreso Nacional.

En consecuencia, y a diferencia de otros países, el Presidente de la República Dominicana no tiene facultad constitucional para subir o bajar, por decreto, los Aranceles de Aduanas consignados en la Ley No.14-93.